

PROVINCIA: RÍO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 24796/10 I STJ

SENTENCIA Nº:

PROCESADOS: FERREYRA ESTEBAN LUCIANO – VELÁZQUEZ ERNESTO
OMAR – RUIZ HERNÁN RAÚL

DELITO: ROBO AGRAVADO

OBJETO: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INC. EXCARCELACIÓN)

VOCES:

FECHA: 09/05/12

FIRMANTES: SODERO NIEVAS – MATURANA (SUBROGANTE) – AZPEITÍA
(SUBROGANTE) EN ABSTENCIÓN

//MA, de mayo de 2012.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “FERREYRA, Esteban Luciano y otros
s/Robo agravado por el uso de arma s/Casación s/Incidente de excarcelación” (Expte.Nº
24796/10 I STJ), puestas a despacho para resolver los recursos extraordinarios federales
deducidos a fs. 81/96 y 104/117, y- - - - -

CONSIDERANDO:- - - - -

----- Que la deliberación previa a la resolución (cuya constancia obra a fs. 173) ha
concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.- - - - El
señor Juez doctor Víctor Hugo Soderó Nievas dijo:- - - -

-----1.- Antecedentes de la causa:- - - - -

-----1.1.- Por medio de la Sentencia Interlocutoria Nº 212, del 27 de octubre de 2011, la
Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma resolvió no hacer lugar a la petición de
cese de la prisión preventiva deducida por las defensas de Ernesto Omar Velázquez,
Hernán Raúl Ruiz y Esteban Luciano Ferreyra (fs. 20/21 y vta.)- - - - -

-----1.2.- Contra dicha resolución, las partes interpusieron sendos recursos de casación,
que fueron declarados admisibles por el a quo (fs. 44/45).- - - - -

-----1.3.- Mediante Sentencia Nº 8, del 9 de febrero de 2012, este Superior Tribunal
resolvió declarar formalmente inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los
doctores Maricel Viotti Zilli y Juan Carlos Chirinos y por el señor Defensor Oficial
doctor Marcelo Chironi, respectivamente, con costas en el caso de los letrados
particulares, y confirmar la Sentencia Interlocutoria Nº

//2.- 212.- - - - -

-----1.4.- En virtud de lo decidido, el señor defensor particular doctor Juan Carlos Chirinos, en representación de Ernesto Omar Velásquez y Hernán Raúl Ruiz, y el señor Defensor Oficial doctor Marcelo Chironi, en representación de Esteban Luciano Ferreyra, interponen sendos recursos extraordinarios federales (fs. 81/96 y fs. 104/117).-
- - -

-----1.5.- Corridos los traslados pertinentes, se expide la Defensora General (fs. 137/139) y contesta la Fiscalía General (fs. 164/171).- - - - -

-----2.- El defensor particular doctor Juan Carlos Chirinos alega dar cumplimiento a los requisitos formales de admisibilidad y, en lo sustancial, se agravia diciendo que basar la negativa al cese de la prisión preventiva en el peligro de fuga es improcedente, en tanto se está ante un plazo expresamente fijado por la ley respecto de la duración de la prisión preventiva. Aun así, agrega, no hay en autos ningún elemento probatorio que amerite pensar que sus pupilos se fugarán.- - - - -

----- La segunda impugnación está dirigida contra la fundamentación de este Cuerpo según la cual no se logró demostrar que el plazo de duración del proceso aparezca como irrazonable. Como crítica expone argumentos fundados en el art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley 24390 y los arts. 287 bis y siguientes del Código Procesal Penal, citando doctrina en apoyo de su postura.- -

-----3.- Por su parte, la defensa oficial, a cargo del doctor Marcelo Chironi, refiere que cumple los presupuestos formales y luego se agravia diciendo que dio argumentos

//3.- suficientes para determinar la irrazonabilidad del plazo de la prisión preventiva. Añade que el Tribunal no se ha pronunciado acerca de los argumentos vitales de las partes, en tanto reitera los mismos errores y falencias de la Cámara en lo Criminal.- - - - -

----- Afirma asimismo que en la cuestión central de los agravios las defensas hicieron hincapié en la Ley 2941, que fue incorporada al Código Procesal Penal en los arts. 287 bis y siguientes. Sostiene que otra cuestión vital es que se descartó la negativa al cese de la prisión preventiva sobre la base del peligro de fuga. Tampoco acepta que el tiempo transcurrido privado de libertad sea razonable cuando el proceso lleva más de tres años.-
- - - - -

-----4.- La señora Defensora General dictamina que el recurso del Defensor Oficial no cumplimenta la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto no guarda el límite de los veintiséis renglones por página. Entiende que, aun así, debe

aplicarse el art. 11 de tal norma y admitirse el recurso, dada la gravedad de las cuestiones planteadas. En tal sentido, refiere que sostiene el recurso extraordinario interpuesto en los términos del art. 21 inc. d de la Ley K 4199.- - - - -

-----5.- La Fiscalía General responde de forma conjunta los agravios de los recursos deducidos y señala que los argumentos resultan idénticos a los sostenidos por las mismas partes en el recurso de revocatoria in extremis presentado contra la misma sentencia y resuelto por el Superior Tribunal de Justicia mediante Sentencia N° 63, del 13/04/12, por lo que resulta correcto remitirse a los

///4.- argumentos de ese Ministerio en oportunidad de contestar el recurso, como asimismo a los argumentos desarrollados por este Superior en la resolución referida.-

----- Entiende que los fundamentos expuestos resultan suficientes para eliminar cualquier intento recursivo, como asimismo para impugnar por arbitrariedad. Aduce además que se han brindado explicaciones que cuentan con motivación razonada y legal en relación con la prisión preventiva.- - -

----- Señala asimismo que el escrito no reúne los extremos requeridos en el art. 3 incs. b), c), d) y e) de las Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal, por lo que concluye solicitando que se declaren inadmisibles los recursos.- - - - -

-----6.- Ingresando en el análisis formal de los recursos, comienzo por señalar que el ámbito de conocimiento de este Cuerpo se halla limitado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de los remedios articulados, es decir, su concesión o denegación, para lo que debe efectuar un análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos formales propios.- - - - -

----- En tal tarea, observo que ambos recursos han sido interpuestos en tiempo, por las partes legitimadas al efecto, contra una sentencia equiparable a definitiva (denegatoria del cese de la prisión preventiva) del superior tribunal de la causa.- - - - -

----- Sin embargo, las presentaciones recursivas no cumplimentan algunos de los requisitos formales establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco reglamentario fijado en la Acordada N° 4/2007, lo que

///5.- obstaculiza la habilitación de la instancia pretendida.- - - - -

----- Así, el art. 3° de la acordada establece pautas que deberá cumplir la presentación recursiva, entre las cuales se señala –en su inc. d- que en ella deberá exponerse “la

refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas”, lo cual no se observa en este caso, circunstancia que por sí sola sella la suerte de los recursos (cf. CSJN in re “KAMMERATH”, expte. K. 104. XLV, sentencia del 15/06/10).- - - - -

----- Sumo a lo anterior que el escrito del Defensor Oficial incumple el art. 4 de la citada Acordada en cuanto supera los veintiséis renglones por página.- - - - -

----- Nuevamente analizando los dos recursos, advierto que los agravios plantean una diferente opinión subjetiva sobre las circunstancias ponderadas para denegar las excarcelaciones pues, con la alegación de una supuesta arbitrariedad, solo se plasma una disconformidad con la doctrina seguida por este Cuerpo y la valoración de la prueba.- - - - -

- - - - -

----- Así, al cotejar los argumentos de la sentencia puesta en crisis y las críticas defensistas, surge que se trata de una nueva edición de los agravios de las presentaciones casatorias, pero que en modo alguno se ocupan de rebatir los argumentos desarrollados por este Superior Tribunal al desestimar tales planteos.- - - - -

- - - - -

----- Lo expuesto es suficiente para desechar la alegada arbitrariedad, porque no se demuestra tal extremo.- - - - -

///6.-- De tal forma, si bien en las presentaciones en estudio se menciona la vulneración de garantías, en el desarrollo de los argumentos no se fundan tales extremos, por lo que su invocación solo configura una mera afirmación genérica y dogmática.- - - - -

- - - - -

----- De tal modo, resulta de aplicación el reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que debe desestimarse “el remedio federal [que] no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria (Fallos: 292:564; 294:331; 301:909; 313:253; 321:3552 y 325:316), sin que la sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la apelante se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos. De otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (Fallos: 301:447; 305: 2096; 310:2306 y sus citas)” (CSJN in re “RODRÍGUEZ”, expte. R. 903. XLIV, del 26/10/10, que remite al dictamen del señor Procurador General de la Nación; citado

en Se. 34/11 y Se. 107/11 STJRNSP, entre otras).- - - - -

----- El incumplimiento de tales previsiones remite a lo establecido en el art. 11 de las mismas reglas

-“Observaciones generales”-, que prevé: “En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario

///7.- federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva. Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los recaudos impuestos por esta reglamentación...”.- - - - -

-----7.- Dable es señalar que en la Sentencia N° 63/12 (fs. 143/153), este Superior Tribunal de Justicia resolvió el argumento de la presentación in extremis que realizaron las partes aquí recurrentes según el cual “el art. 287 bis del rito dispone el límite de la prisión preventiva en dos años, prorrogable por uno más. Agregan que es inaplicable el art. 287 ter ídem, en cuanto prevé la prórroga de seis meses en el caso de que recaiga condena, en función de que no se ha determinado la condena (quantum de la pena) y que resulta imposible establecerla ya que dos de los jueces de la Cámara Criminal se han jubilado, por lo que no podrán intervenir en el fallo condenatorio, cuando el principio de inmediación exige que necesariamente dicten la condena los magistrados que presenciaron el debate”.- - - - -

----- Para evitar repeticiones innecesarias, sobre la cuestión me remito a la resolución citada, donde se demostró que tal agravio es falso pues resuelven los subrogantes legales.- - - - -

///8.--8.- Por otra parte, en la impugnada Sentencia N° 8/12, sostuve: “luego de una revisión integral del fallo en el marco de los agravios deducidos, es más adecuado a una mejor administración de justicia negar la instancia de los recursos, en tanto manifiestamente no puede prosperar, en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional, que manda a terminar un proceso penal en el menor tiempo posible, para evitar la incertidumbre que conlleva.- - - - -

----- “Así, el a quo ha fundamentado el mantenimiento de las prisiones preventivas de

los imputados y ha señalado los datos objetivos concretos que le hacen presumir la existencia de '\peligrosidad procesal\''. Así, no puedo dejar de remarcar que, dada la existencia de antecedentes penales de los prevenidos registrados en el incidente de excarcelación, la existencia de una sentencia de condena y la eventualidad de que en autos se aplique una pena privativa de la libertad, es sumamente probable que los prevenidos puedan fugarse. Agregaré que los señores defensores no han logrado demostrar que el plazo de duración del presente proceso aparezca como irrazonable.- - -

- - - -

----- “En relación con la medida cautelar en tratamiento, cabe tener en cuenta que en la presente se ha establecido la responsabilidad penal de los imputados en los hechos reprochados y que sobre ellos ha recaído condena, postura que este Cuerpo ha mantenido, aun con el cambio de calificación señalado supra. En tal contexto, y mutatis mutandis, resulta aplicable el criterio que ha sentado este Tribunal en el sentido de que '\el avance procesal de la causa «es uno de los indicios admitidos para fundamentar lo ///9.- resuelto, dado que sigue la misma secuencia lógica de la doctrina [sentada por este Superior Tribunal a partir del precedente `PEREZ CASAL´, Se. 32/06 STJRNSP], la cual admite la valoración de la aptitud del imputado –en determinado tránsito del proceso- para esperar en libertad un pronunciamiento condenatorio con pena de prisión efectiva, pero cuya decisión es todavía eventual y por tanto abstracta, instancia que ahora ya ha sido superada con la expresión concreta y acabada de las razones para adoptarla...» (conf. Se. 73/09, 89/09 y 178/10 STJRNSP)...\' (Se. 293/10 STJRNSP)”.-

----- En conformidad con lo desarrollado, el recurso no puede prosperar pues los agravios carecen de entidad suficiente para modificar la decisión recurrida y solo constituyen ineficaces planteos que no llegan a controvertir, como deberían, los distintos argumentos de hecho y de derecho que empleó este Superior Tribunal de Justicia para convalidar la solución adoptada en la instancia de grado (conf. Fallos 304:1444, entre otros).- -

-----9.- Por las razones que anteceden, propongo al Acuerdo denegar los recursos interpuestos por los señores Defensores, con costas en el caso de la defensa particular, y reputar inoficiosas las actuaciones respectivas. MI VOTO.- El señor Juez subrogante doctor Roberto Hernán Maturana dijo:- - - - -

----- Adhiero al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTO EN IGUAL SENTIDO.- El señor Juez subrogante doctor Gustavo Azpeitia

dijo:- - -

----- Atento a la coincidencia manifestada entre los señores

///10.- Jueces que me preceden en orden de votación, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.).- - - - -

----- Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E :

Primero: Declarar inoficioso el recurso extraordinario

----- federal interpuesto a fs. 81/96 de las presentes actuaciones por el doctor Juan Carlos Chirinos en representación de Ernesto Omar Velázquez y Hernán Raúl Ruiz, con costas.- - - - - Segundo: Declarar inoficioso el recurso extraordinario

----- federal deducido a fs. 104/117 de las presentes actuaciones por el señor Defensor Oficial doctor Marcelo Chironi a favor de Esteban Luciano Ferreyra.- - - - -

Tercero: Registrar, notificar y, oportunamente, remitir este

----- incidente al Tribunal de origen, para los fines que se estime correspondan.

ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 5

SENTENCIA: 80

FOLIOS: 874/883

SECRETARÍA: 2